



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAHIA COUNTRY 79 S.A.S
DEMANDADO: INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de seguir adelante la ejecución, se observa que la parte demandante aportó notificación realizada al demandado a la dirección electrónica con resultado positivo, sin embargo advierte el despacho que en el acápite de notificaciones si bien se manifestó bajo la gravedad de juramento que ese es el correo de la demandada no es menos cierto que no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico como tampoco se aportó evidencia de ello, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, reza que:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por otra parte se observa que solo se adjuntó el mandamiento de pago, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, reza que:

“ (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

De acuerdo con lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación, el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto el apoderado no realice la notificación en debida forma, de acuerdo con el artículo 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

UNICO: Abstenerse de Seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
Juez

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6fca30990e96b81f2104bbd32639507df4b85bb8fac2f07977fef07af4896**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>